



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 2 de junio de 2023. Se informa, señora Juez, que el 10 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la señora Claudina Amaya de Soler.

El 24 de marzo de 2023, los demandantes presentaron una solicitud informando sobre ciertas vicisitudes con el abogado, José Luis Corredor Arnedo, y pidiendo la “orientación jurídica y procedimental” del despacho. Pidieron, además, acceso al expediente del proceso.

El 30 de marzo, los demandantes remitieron dos correos electrónicos en los que, por una parte, revocaron el poder otorgado a su apoderado y, a su vez, expresaron estar a paz y salvo por concepto de honorarios. Por otra parte, indagaron sobre la posibilidad de contratar a un nuevo abogado para que los representase en el proceso.

El 10 de abril de 2023, José Luis Corredor Arnedo presentó su renuncia al poder otorgado, declarándose a paz y salvo con sus poderdantes, adjuntando a su vez las comunicaciones dirigidas a ellos informándoles sobre su decisión.

En el mensaje de datos adjunto, aceptó haber cometido un error al demandar al señor Salvador Soler Mendoza y no a sus herederos y demás personas indeterminadas. Adicionalmente, expone las razones por las que decidió presentar la renuncia y el valor de los honorarios pactados con los contratantes.

Ese mismo día, los demandantes radicaron un memorial exponiendo que el abogado “no aceptó renuncia de común acuerdo que propusimos y mencionó que usted tasaré y determinará el monto de la devolución, previo análisis de las actuaciones adelantadas por él, hasta la fecha”.

SÍRVASE PROVEER.

JUAN DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)
Guayabal de Siquima (Cundinamarca), dos (2) de junio de 2023

Referencia.	Declarativo- Verbal 25328408900120220048000
Demandante	Lina Maide Zuluaga Muñoz y Jaime Roberto Montejo Nossa
Demandado	Claudina Amaya Soler y Salvador Soler Mendoza

Se acepta la revocatoria de poder presentada por los demandantes, conforme lo estipula el artículo 76 del Código General del Proceso. A su vez, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder radicada por el profesional, José Luis Corredor Arnedo, ya que, carece de objeto



hacerlo teniendo en consideración que, previamente, los demandantes habían presentado la revocatoria del mandato.

Con relación a los reclamos y reparos esbozados por los demandantes referentes a la gestión del profesional en comento, se les pone en conocimiento que el despacho, como administrador justicia, no tiene la competencia constitucional y legal para prestar asesorías jurídicas, por lo que nuevamente deberán acudir a un abogado para ello. Asimismo, tendrán que otorgar un nuevo poder para que represente sus intereses en este trámite procesal.

Ahora bien, en relación con las discrepancias suscitadas sobre los honorarios acordados, de nuevo, es necesario traer a colación lo que reza el precitado artículo 76 del Estatuto Procesal que contempla lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Así las cosas, realizando una interpretación sistemática de la norma, este despacho determina que el incidente de regulación de honorarios es procedente cuando el poder ha sido revocado. Asimismo, el legitimado en la causa para iniciar el trámite es el abogado a quien se le ha retirado el poder.

Por lo anterior, el incidente de regulación de honorarios es una actuación excepcional que se encuentra únicamente en cabeza del profesional del derecho que esté inconforme con la contraprestación monetaria devengada por cuenta de los servicios jurídicos que prestó, es decir, la norma no contempla que dicha actuación



pueda ser iniciada cuando el mandante tiene discrepancias con el pago de los honorarios realizado.

Dicha argumentación se soporta también en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que prevé la competencia en cabeza de los Jueces Laborales para este tipo de asuntos:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En consecuencia, es incompatible que a través de este proceso se puedan ventilar diferencias que tenga el mandante con relación al pago de los honorarios del mandatario, pues el competente para hacerlo es la jurisdicción ordinaria-laboral.

Entonces, es improcedente aceptar la solicitud elevada por los señores Lina Maide Zuluaga Muñoz y Jaime Roberto Montejo Nossa, porque no son los llamados a proponer el incidente de regulación de honorarios sino José Luís Corredor Arnedo, quien, además, en ningún momento ha expresado su interés por iniciar un incidente de regulación de honorarios. Por ello, si así lo desean, los demandantes deberán acudir a la jurisdicción ordinaria-laboral.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

PRIMERO. Tener por revocado el poder otorgado a favor de José Luis Corredor Arnedo.

SEGUNDO. Negar el incidente de regulación de honorarios pedido por los demandantes, Lina Maide Zuluaga Muñoz y Jaime Roberto Montejo Nossa.

TERCERO. Requerir a los demandantes para que otorguen un nuevo poder a nuevo abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SÍQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Hoy **5 JUNIO 2023** se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. **028**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA



GP 059-1



SC3786-1